



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024.

**Radicación:** 11001-33-42-049-2024-00064-00  
**Referencia:** Medio de Control de Cumplimiento.  
**Actor:** Anderson Usme Cárdenas.  
**Accionados:** (i) Ministerio de Defensa Nacional; (ii) Ministerio de Hacienda y Crédito Público y (iii) Policía Nacional.  
**Tema:** Cumplimiento de la Ley 2294 de 2023, relativo a la nivelación salarial en los miembros de nivel Ejecutivo y Patrulleros de la Policía Nacional.  
**Decisión:** Rechaza demanda.

AUTO RECHAZA DEMANDA

I. ASUNTO

El Despacho decide sobre la admisión de la demanda interpuesta<sup>1</sup> por el señor **Anderson Usme Cárdenas**, quien solicita que se ordene al i) Ministerio de Defensa Nacional; ii) Ministerio de Hacienda y Crédito Público y; iii) Policía Nacional, el cumplimiento del artículo 113 de Ley 2294 de 2023, referente a la nivelación salarial en los miembros de nivel Ejecutivo y Patrulleros de la Policía Nacional.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 8 de la Ley 393 de 1997 consagró lo siguiente:

«**Artículo 8. Procedibilidad.** La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la **autoridad** que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos. También procederá contra daciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que **el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud**» (Negritas fuera de texto).

En relación con la renuencia el H. Consejo de Estado ha indicado:

« [...] El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la CUAL constituye la base de la renuencia. Pese a que la Ley 393 de 1997 no señala cómo debe efectuarse la reclamación es lógico

<sup>1</sup> La acción de cumplimiento fue repartida el 6 de marzo de 2024.

inferir que no está sometida a formalidades especiales. Sin embargo, del objetivo mismo de la reclamación, que no es otro que exigir el cumplimiento de una norma, es posible concluir que la solicitud debe contener: i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento. Por su parte, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1997, se configura la renuencia al cumplimiento en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido i) expresamente ratifica el incumplimiento o, ii) si transcurridos 10 días después de la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma» (Negritas fuera de texto).<sup>2</sup>

#### - Caso concreto

Mediante auto de 8 de marzo de 2024, el Despacho inadmitió la demanda dentro del presente medio de control, al advertir lo siguiente:

«Ahora bien, revisados los presupuestos que debe contener la demanda de cumplimiento, advierte el Despacho que el accionante no aportó las pruebas de las peticiones interpuestas ante las entidades demandadas, con el fin de constituir la renuencia necesaria.

En este sentido, para este Operador Judicial resulta importante conocer las peticiones elevadas por el actor constitucional, así como -de ser el caso- las respuestas de las entidades demandadas, para poder establecer si cumple los requisitos de constitución en renuencia de que trata el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 393 de 1997.

Por lo anterior, se dará aplicación al artículo 12 de la Ley 393 de 1991, el cual señala que, de constatare ausencia de alguno de los requisitos establecidos en el artículo 10 de la misma Ley, se prevendrá al accionante para que efectúe la **respectiva corrección**, esto es: aporte i) copia completa y legible de las peticiones que debió radicar ante las entidades accionadas, con el fin de que se constituyeran en renuencia de dar aplicación a lo pretendido mediante esta acción constitucional, (petición que debe guardar similitud con lo solicitado ante esta instancia); ii) prueba del envío efectivo o de la radicación de las peticiones; iii) si es el caso, copia de las respuestas obtenidas; para lo cual, contará con un término de dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo».

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el referido auto fue notificado por Estado electrónico de 11 de marzo de 2024, lo cual le fue igualmente informado al actor constitucional en comunicación enviada el 11 de marzo del mismo año a su correo electrónico [anderson.usme@corre.policia.gov.co](mailto:anderson.usme@corre.policia.gov.co), en cumplimiento del inciso 3 del citado artículo.

Así las cosas, una vez notificada la referida providencia, el accionante contaba con dos (2) días para proceder con la corrección, los cuales fenecieron el 13 de marzo de 2024.

Al respecto, observa este Despacho que el 13 de marzo de 2024, es decir, dentro del término legal, la parte actora remitió correo en el que manifestó *-enviar copias*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Dr. Darío Quiñones Pinilla, sentencia de 27 de febrero de 2003, Expediente N°: 25000-23-26-000-2002-2896-01 (ACU).

de las peticiones interpuestas ante las entidades accionadas con el fin de constituir la renuencia- no obstante, revisados los documentos aportados por el actor para demostrar el cumplimiento del requisito de la constitución en renuencia, **esta Autoridad constató:**

El actor allegó copias de las reclamaciones efectuadas el 13 de marzo de 2024 a los Ministerios de (i) Defensa Nacional, (ii) Hacienda y Crédito Público a través de correo electrónico, adjuntando copias de su respectiva prueba de envío y, (iii) no se observa petición ante la policía Nacional.

Así las cosas, para el Despacho es claro que, sólo con ocasión de la corrección de la solicitud, el demandante procedió a enviar las peticiones con las que pretende que las entidades demandadas se constituyan en renuencia, no obstante, a la fecha no cumple con el requisito dispuesto en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, toda vez que, según la referida disposición, el actor deberá i) aportar prueba de la constitución en renuencia ante la entidad, esto es, qué expresamente manifieste que no va a dar cumplimiento a la Ley que señala el peticionario o, ii) que hayan transcurrido diez (10) días desde su interposición, sin que la autoridad haya emitido respuesta alguna, lo que constata una negativa ante lo solicitado.

Así las cosas, toda vez que, a la fecha no se observa respuesta de las entidades accionadas ante lo solicitado por el actor constitucional, ni han transcurrido los 10 días señalados en la disposición *supra*, este Despacho procederá a **rechazar de plano la presente demanda**, de conformidad con los lineamientos del artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

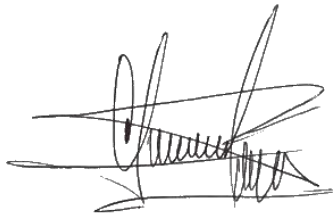
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### III. RESUELVE

**Primero. Rechazar** la demanda de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos interpuesta por el señor **Anderson Usme Cárdenas**, en contra de **i) Ministerio de Defensa Nacional (ii) Ministerio de Hacienda y Crédito Público y (iii) Policía Nacional**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** Notificar a la parte actora en la forma establecida en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MANUEL R. LAVERDE E.**  
**JUEZ**